

Administración Local

Ayuntamientos

SANTAS MARTAS

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2011, de aprobación provisional de la [Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por concesión de licencia de inicio de actividad](#), comprobación por comunicación previa, por declaración responsable u otros medios que se prevean en la legislación, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD, COMPROBACIÓN POR COMUNICACIÓN PREVIA, POR DECLARACIÓN RESPONSABLE U OTROS MEDIOS QUE SE PREVEAN EN LA LEGISLACIÓN

Preceptos generales

Artículo 1.- Preceptos generales.

La presente ordenanza se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Santas Martas en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

I. Hecho imponible

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento para la regulación y control de los establecimientos e instalaciones industriales, mercantiles o profesionales, con el fin de evitar y prever molestias, riesgos o daños al medio ambiente, las personas o los bienes, e incorporar las mejoras técnicas y medidas correctoras reguladas en la normativa, tanto general como municipal o sectorial, que se materializa mediante el otorgamiento de la autorización o licencia de inicio de actividad, a instancia de parte o como consecuencia de comunicación previa o declaración responsable u otros medios que se prevean en la legislación.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de autorización o licencia de inicio de actividad y de comunicación previa o declaración responsable u otros medios todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

II. Devengo

Artículo 3.- Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de autorización o licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación previa de inicio de la actividad, declaración responsable u otros medios que se prevean en la legislación.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización o licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación, declaración u otros medios que se prevean en la legislación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.

III. Sujeto pasivo

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

1. Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV. Bases de imposición

Artículo 5.- Bases de imposición.

1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las autorizaciones o licencias, como consecuencia de comunicaciones, declaraciones u otros medios que se prevean en la legislación, regulados en la presente Ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

V. Tarifas

Los comerciantes, industriales, profesionales y compañías mercantiles satisfarán como tasas por la actividad municipal la cantidad de 0,50 euros por metro cuadrado de la edificación, local o instalación en los siguientes casos, con una cuota mínima de 60,00 €:

a) Los establecimientos de primera instalación.

b) Las ampliaciones de establecimiento, actividad, industria o comercio que se viniera ejerciendo, sin que se produzca variación de ellas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

c) Los cambios de actividad.

d) Los cambios de domicilio.

Para los cambios de titularidad se establece una cuota de 30,00 euros.

VI. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

VII. Normas de gestión

Artículo 7.-

Los peticionarios de la autorización o licencia, comunicación, declaración u otros medios que se prevean en la legislación, deberán acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Asimismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicación previa, declaración responsable u otros medios que se prevean en la legislación.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes del referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

IX. Vigencia

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o supresión y sustituye a la reguladora de la Tasa por concesión de licencias de apertura de establecimientos, actividades e instalaciones, que queda suprimida.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la jurisdicción contencioso-administrativo.

Santas Martas, 6 de febrero de 2012.–La Alcaldesa, M.^a Aránzazu Lozano Morala.